



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 110

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno celebrada el 06 de diciembre de 2016, el Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II, 65 fracción XIV, 74 y 82 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento, presenta a la consideración de esta LXII Legislatura estatal para su análisis y, en su caso, aprobación, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a contratar uno o varios empréstitos.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0245, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. El proponente justificó su Iniciativa, bajo la siguiente:



"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Que el Gobierno del Estado de Zacatecas en el marco del Plan de Estatal de Desarrollo 2017 - 2021, tiene como una de sus principales prioridades detonar el desarrollo económico del Estado a través del impulso a sus sectores clave, así como el combate frontal a la pobreza y el fortalecimiento a la seguridad de sus ciudadanos, resulta indispensable impulsar estrategias encaminadas a fortalecer las finanzas públicas estatales.

En este contexto, la gestión eficiente de la deuda pública es una tarea permanente, que exige la búsqueda continua de estrategias que permitan mejorar su perfil, aumentando así la disponibilidad de los recursos necesarios para el financiamiento al desarrollo del Estado y su población.

El refinanciamiento de la Deuda Pública del Estado de Zacatecas, que se realizará durante el ejercicio fiscal de 2017, por los \$7'341,701,084.00 (Siete mil trescientos cuarenta y un millones, setecientos un mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), tiene como objetivo reducir el nivel de la presión que implica el servicio de la deuda bajo las condiciones actualmente contratadas o pactadas; tal como existe en estos momentos, el horizonte de pago de los créditos es de doce años en promedio, por lo que se pretende llevarlo a un horizonte de pago de veinte años; de manera responsable se plantea no solicitar periodo de gracia alguno, por el contrario, realizar pagos a cuenta de capital desde el primer mes, garantizando con ello la disminución gradual del saldo insoluto; pero conscientes de las limitaciones presupuestales y de la limitada capacidad de generación de ingresos propios.



Tomando en cuenta lo anterior, el Estado considera que puede mejorar tanto el perfil como las principales condiciones financieras de su deuda actual, en el contexto de la nueva Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios (la "Ley de Disciplina Financiera"), ya que dicho ordenamiento establece herramientas suficientes para que el Estado pueda obtener beneficios al contratar nuevos financiamientos, incluyendo el proceso competitivo para la contratación de los mismos.

En este sentido, el Estado puede realizar operaciones de refinanciamiento total o parcial de los créditos o empréstitos a su cargo, con el fin de atender a las realidades económicas cambiantes, y con la intención de facilitar la adecuada administración y gestión de la deuda pública, así como de permitir la mejora en las condiciones de plazo, tasas de interés, garantías y otras condiciones de los financiamientos.

Para ello, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Decreto autoriza al Estado a mejorar su perfil de deuda a través de la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública existente, lo cual no constituye un endeudamiento adicional para el Estado."



CONSIDERANDOS

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracciones XXXIV y XXXV, 22, 23, 24 y relativos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 65, fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, esta H. Legislatura del Estado es competente para aprobar el presente instrumento legislativo.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. El artículo 117 constitucional ha sido objeto de seis reformas. La primera de ellas se publicó el 24 de octubre de 1942, la cual versó sobre la emisión de títulos de deuda y mecanismos para gravar la producción, el acopio o la venta de tabaco. La segunda, publicada el 30 de diciembre de 1946 tuvo como sentido que los Estados y los Municipios no podrían celebrar empréstitos, sino para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos. La tercera de las reformas al numeral que nos ocupa y que se publicara en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1966, tuvo como objeto derogar las fracciones IX del artículo 89 y II del mismo 117. El 21 de abril de 1981 se publicó la cuarta de las reformas, misma que consistió en que los propios Estados y Municipios podrían destinar recursos para inversiones públicas productivas.

Pero la quinta reforma, la cual fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015, representó un punto de quiebre en la forma y método de contratación de empréstitos y obligaciones por parte de la Federación, las entidades federativas, incluida la Ciudad de México y los Municipios.



Era imprescindible llevar a cabo una reforma de esta naturaleza, porque el desaseo financiero que derivó en la contratación desmedida de deuda pública por parte de algunas entidades federativas, lesionó gravemente las finanzas públicas, no sólo de las citadas entidades, sino también, de la Federación.

Resultaba necesario instituir un nuevo marco jurídico en materia de contratación, *refinanciamiento y reestructura* de deuda pública. De esa forma, el hecho de obligar al Estado (Federación, estados y municipios) a velar por la estabilidad de las finanzas públicas para generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, fue un acierto porque se decretó como una política pública de carácter ineludible.

En reformas anteriores la "*inversión pública productiva*", constituyó un avance significativo en la contratación de deuda pública. Ahora, una innovación y acierto fue incluir dos conceptos relevantes que vienen a ser una forma de oxigenar y viabilidad a las finanzas públicas estatales, nos referimos a la "reestructuración" y el "refinanciamiento". Así, en las fracciones XXXIV y XXXV del artículo 2 de la mencionada Ley de Disciplina Financiera, se les considera como

XXXIV. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXV. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

Asimismo, en el artículo 22 del precitado cuerpo normativo se establece



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, **sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura**, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

...

...

También es importante resaltar lo previsto en el numeral 23 del mismo ordenamiento, el cual establece

Artículo 23.- ...

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o **tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;**

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En esa virtud, somos coincidentes con el Titular del Ejecutivo del Estado, en el sentido de pugnar por una gestión eficiente de la deuda pública y para ello es necesario acudir al refinanciamiento de la contratada con antelación, lo cual tiene sus bondades.

De igual manera, concordamos con el argumento esgrimido por el Ejecutivo, en el sentido de que es necesario reducir el nivel de presión del servicio de la deuda bajo las condiciones actualmente contratadas o pactadas cuyo horizonte de pago es de doce años en promedio y por lo cual, acude ante este Parlamento Soberano para llevarlo a un horizonte de veinte años y en esta ocasión no se solicita periodo de gracia alguno, sino que por el contrario, se propone realizar pagos a cuenta de capital desde el primer mes, ya que lo anterior permitirá disminuir gradualmente el saldo insoluto.

Esta Asamblea Popular no pasa inadvertido el argumento emitido por el iniciante, respecto a que con sujeción a la supracitada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Estado puede realizar operaciones de refinanciamiento total o parcial de los empréstitos, para lo cual, puede pactar mejores condiciones de plazo, tasas de interés, garantías y otras condiciones, siendo que incluso este propósito se enmarca en el Decreto 68 relativo a la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 y específicamente en el Eje Gobierno Abierto y de Resultado se plasma una estrategia que menciona

"...el manejo de la política fiscal y de deuda pública será pilar fundamental para hacer sostenibles las finanzas estatales, este manejo implica también el compromiso de mejorar las capacidades de gestión y colaboración en los municipios..."



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Enmarcado en la carta de navegación a que hemos hecho mención, un manejo adecuado de la política fiscal y de deuda pública se traduce en una obligación del Gobierno del Estado, ya que lo anterior permitirá contar con finanzas públicas sostenibles.

Insoslayable resulta señalar que la decadente dinámica de los ingresos, propiciada por la carencia de mayores flujos, producen una fuerte carga del gasto público y por eso estas dictaminadoras somos de la idea de que ante la insuficiencia de recursos presupuestales y la imposibilidad de incrementarlos a través de otras fuentes, se deben implementar otras estrategias para obtener ingresos extraordinarios y, en estricto sentido, la reestructuración y el refinanciamiento de la deuda forman parte de dicha estrategia, ya que los ahorros que ésta genera pueden destinarse a la prestación de servicios públicos y a la ejecución de obras y proyectos de beneficio colectivo.

Sería una irresponsabilidad no hacer uso de estos innovadores mecanismos a través de los cuales el Estado puede obtener beneficios a corto, mediano y largo plazo, porque le permitirá la liberación de flujo y optimizar las condiciones, perfil y los plazos de contratación; motivo por el cual esta Representación Popular aprueba en sentido positivo el presente instrumento legislativo.

TERCERO. En Sesión Ordinaria del Pleno de fecha 15 de diciembre del presente año, los Diputados Carlos Peña Badillo y Arturo López de Lara Díaz, en la etapa de discusión en lo particular, presentaron reservas a diversas disposiciones respecto del Dictamen presentado por las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia, relativo a la Iniciativa de Decreto presentada, las cuales fueron aprobadas e insertadas en el presente instrumento legislativo en los términos propuestos.



Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A CELEBRAR UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS POR UN MONTO DE HASTA \$7'341,701,084.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), MÁS GASTOS, COMISIONES Y ACCESORIOS FINANCIEROS INHERENTES A ESTE TIPO DE ESTRUCTURAS DE CRÉDITO, PARA SER DESTINADOS A REALIZAR INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS CONSISTENTES EN EL REFINANCIAMIENTO O REESTRUCTURA DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL A SU CARGO QUE SE INDICA, Y A CELEBRAR LAS DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS Y ACTOS JURÍDICOS QUE SE SEÑALAN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 1. Se reconoce como operación constitutiva de deuda pública del Estado que se señala en los artículos 3, 4 y 13 de este Decreto, la obligación de pago contraída con instituciones financieras mexicanas, derivada de diversos financiamientos cuyos recursos fueron destinados a inversiones públicas productivas en términos de lo previsto por el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Deuda Pública del Estado").

ARTÍCULO 2. Previo análisis de capacidad de pago, del destino de la deuda, y del otorgamiento de garantía y/o el establecimiento de la fuente de pago a que se refiere el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para celebrar con una o más instituciones financieras, financiamientos, por un monto de hasta \$7'341,701,084.00 (Siete mil trescientos cuarenta y un millones setecientos un mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), para ser destinados al



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

refinanciamiento de los empréstitos y créditos vigentes que forman parte de la Deuda Pública Estatal contraída por el Estado, más los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos financiamientos, incluyendo los instrumentos derivados, asesoría especializada, calificaciones crediticias y las garantías de pago, en los términos establecidos por las leyes aplicables y bajo las mejores condiciones de mercado conforme la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y sin que dichos gastos rebasen del 2.5% del monto de los financiamientos a contrastarse conforme lo establecido en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios mediante la realización de las operaciones financieras y la celebración de los actos jurídicos que, de manera enunciativa y no limitativamente, se estimen necesarios.

El pago del o los financiamientos cuya contratación se autoriza en este artículo, podrá realizarse a través de cualquiera de los mecanismos de pago que se establecen en este Decreto.

El importe del o los financiamientos a que se refiere el presente artículo no comprende los intereses, ni los accesorios legales y financieros que deriven de los mismos.

Para efectos del Financiamiento, deberá existir una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva, bajo los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta.

Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

ARTÍCULO 3. Los recursos que obtenga el Estado provenientes de los financiamientos que se celebren en términos de este Decreto, deberán ser destinados a la restructuración o refinanciamiento de los empréstitos que a continuación se enlistan, los cuales se encuentran expresados en moneda nacional:

DESTINO DEL RECURSO OBTENIDO PARA REFINANCIAMIENTO EN EL EJERCICIO DE 2017				
ACREEDOR	Saldo Estimado 31-dic-16	Saldo Estimado 28-feb-17	Recurso autorizado para Refinanciamiento	Destino del recurso Refinanciamiento 2017
DEUDA PÚBLICA DIRECTA				
BANORTE (2011)	2,582,438,900	2,557,731,114		2,557,731,114
BANCOMER (2011)	588,263,572	579,488,088		579,488,088
BANOBRAS (2011)	986,207,819	972,119,136		972,119,136
BANOBRAS - PROFISE (2012)	198,458,139	198,458,139		
BANCOMER (2014)	645,390,071	636,170,213		636,170,213
BANCO INTERACCIONES (2015)	547,501,430	546,192,534		546,192,534
BANORTE (2016)	1,050,000,000	1,050,000,000		1,050,000,000
HSBC (2016)	500,000,000	500,000,000		500,000,000
SANTANDER (2016)	500,000,000	500,000,000		500,000,000
REFINANCIAMIENTO (2017)	0	0	7,341,701,084	0
TOTAL	7,598,259,931	7,540,159,223	7,341,701,084	7,341,701,084

NOTA. El crédito contratado con Banobras PROFISE en el año 2012, no es sujeto de Refinanciamiento, debido a que se trata de un Bono Cupón Cero, que no implicará pago de capital al término de su vigencia.

ARTÍCULO 4. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para contratar los financiamientos al amparo de este Decreto con las instituciones financieras hasta por un plazo de 20 años, contados a partir de la fecha de disposición del o los financiamientos correspondientes.

ARTÍCULO 5. Los financiamientos que se celebren al amparo del presente Decreto podrán denominarse en pesos o en unidades de inversión.



M. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 6. La tasa de interés ordinario que causen el o los financiamientos que se celebren al amparo de este Decreto, podrá ser fija o variable, y el pago de los intereses que causen el o los financiamientos respectivos, podrá ser mensual, trimestral o semestral o de cualquier otra manera que sea necesaria o conveniente para el Estado.

ARTÍCULO 7. La amortización del o de los financiamientos que se celebren al amparo de este Decreto, se efectuará mediante pagos iguales o crecientes de capital, o mediante una combinación de ambos, pagaderos en forma mensual, trimestral o semestral, o de cualquier otra manera que sea necesaria o conveniente para el Estado.

ARTÍCULO 8. Los financiamientos cuya celebración se autoriza en el presente Decreto podrán contar con los fondos de reserva que resulten necesarios o convenientes. En consecuencia, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, para que realice los actos necesarios para la constitución de los fondos de reserva correspondientes para cada uno de los financiamientos, en su caso.

ARTÍCULO 9. Las disposiciones de los financiamientos cuya celebración se autoriza en el presente Decreto podrán documentarse, en su caso, mediante la suscripción de pagarés, mismos que podrán ser suscritos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o por el Secretario de Finanzas.

Los pagarés que, en su caso, se suscriban para documentar las disposiciones del o de los financiamientos que se celebren al amparo de este Decreto, serán pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. En el texto de los mismos deberán citarse los datos fundamentales de la presente autorización, así como la prohibición de su venta o cesión a extranjeros, sean estos gobiernos, entidades



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares. Los títulos de crédito antes señalados no tendrán validez si no consignan dichos datos.

ARTÍCULO 10. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para contratar, en su caso, con una o varias instituciones financieras de nacionalidad mexicana, una garantía de pago oportuno (GPO) de los financiamientos que se celebren por el Estado con base en las autorizaciones contenidas en este Decreto, en favor de los acreedores respectivos, así como el financiamiento derivado del posible ejercicio de dicha garantía, denominada en pesos o en unidades de inversión, con el plazo necesario para cubrir el pago del o los créditos respectivos, más el plazo adicional necesario para su liquidación por un monto equivalente de hasta 50% del valor total del o de los financiamientos correspondientes.

ARTÍCULO 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para celebrar, en su caso, las operaciones financieras de cobertura que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo que se considere necesario, a efecto de evitar o disminuir riesgos económico-financieros que pudieran derivar de los financiamientos que se contraigan con base en este Decreto.

ARTÍCULO 12. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, constituir los fideicomisos que se requieran para su ejecución o, en su caso, modificar los vehículos de administración, garantía y pago existentes que se consideren necesarios, a efecto de que la institución fiduciaria correspondiente, entre otros objetos y fines, realice, por cuenta del Estado, el pago a los acreedores por motivo del servicio de empréstitos, créditos o financiamientos otorgados al Estado, incluidos los financiamientos que se celebren con base en las autorizaciones contenidas en este Decreto, en el cual el Estado



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

participará también a efecto de recibir las cantidades remanentes que en su caso se generen.

ARTÍCULO 13. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, afectar irrevocablemente, por medio de la estructura jurídica y financiera más favorable y durante el periodo de tiempo que sea conveniente en términos del presente Decreto, hasta la totalidad o un porcentaje del derecho a recibir los ingresos que deriven de las Participaciones Federales presentes y futuras que le correspondan al Estado, y/o cualquier otro recurso incluyendo los ingresos que deriven del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), según se definen en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 14. Corresponde al Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones que les impone y otorga la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el presente Decreto, para que por medio de la estructura jurídica y financiera que se considere más apropiada para la contratación del o los financiamientos en su caso, se gestione, negocie, acuerde y suscriban los términos y condiciones respectivos mediante la implementación de un proceso competitivo en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Con objeto de ejecutar la estrategia de financiamiento prevista en este Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas podrá, por conducto de la Secretaría de Finanzas:

I. Celebrar los actos jurídicos necesarios o convenientes, entre otros para instruir irrevocablemente a las instituciones de crédito o cualesquier otras personas depositarias de los ingresos



que se afecten y/o transmitan para que éstas transfieran periódicamente al fiduciario o fiduciarios, o a quien corresponda, la parte respectiva de las cantidades recaudadas;

II. Determinar los términos y condiciones relacionadas con la afectación y/o transmisión de ingresos, la sustitución de los mismos o la afectación de otros adicionales a que hace referencia este Decreto.

ARTÍCULO 15. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para que, según se requiera, a efecto de posibilitar la implementación del refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública del Gobierno del Estado señalada en este Decreto, modifique, revoque o extinga los fideicomisos y mecanismos legales que se hubieren celebrado previamente para garantizar o realizar el pago de los empréstitos y créditos que integran dicha deuda.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para, modificar o revocar las instrucciones irrevocables giradas en términos de lo previsto por los fideicomisos referidos en el párrafo anterior, una vez que se cumpla con los requisitos que, en adición a la autorización que se contiene en este artículo, prevean los contratos respectivos.

En el caso de que para la modificación o revocación correspondiente, se requiera la autorización expresa y por escrito emitida por todos los acreedores inscritos en el fideicomiso correspondiente, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, deberá obtener dicho consentimiento.

ARTÍCULO 16. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para que, según se requiera, a efecto de posibilitar la implementación del refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública del Estado señalada en este Decreto, modifique,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

cancele o, en su caso sustituya, cualquier garantía otorgada con relación a los empréstitos y créditos que integran dicha deuda.

ARTÍCULO 17. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para, contratar instituciones calificadoras, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado o de los financiamientos que se celebren con base en este Decreto según sea necesario o conveniente para el Estado.

ARTÍCULO 18. El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá registrar los financiamientos que se celebren al amparo de este Decreto, en el Registro Estatal de Deuda Pública y, solicitar su inscripción en el Registro Público Único a que hace referencia el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 19. Una vez refinanciados y liquidados o, en su caso, reestructurados, los empréstitos y créditos a que alude este Decreto con los recursos provenientes del o los financiamientos que se celebren al amparo del mismo, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas deberá solicitar, en su caso, la cancelación de las inscripciones correspondientes a dichos empréstitos ante los registros públicos en los que dichos empréstitos hayan sido inscritos en su momento.

ARTÍCULO 20. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, para que, de conformidad con las leyes aplicables:

I. Realice todas las gestiones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración de los financiamientos a que alude este Decreto, y en general, a la celebración de las operaciones financieras y actos jurídicos que autoriza este Decreto;



II. Negocie y convenga, observando lo previsto en este Decreto, todos los términos, condiciones y modalidades cuya inclusión se estime necesaria en los contratos, títulos de crédito y, en general, actos jurídicos correspondientes;

III. Negocie y convenga todos los términos, condiciones y modalidades adicionales a los previstos en este Decreto, cuya inclusión se estime necesaria en los contratos, títulos de crédito y, en general, actos jurídicos correspondientes; y,

IV. Suscriba o celebre, según corresponda, los actos jurídicos y títulos de crédito que documenten los financiamientos; y, en general, cualesquier otros contratos o actos jurídicos o administrativos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 21. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, la inclusión de la presente autorización en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017.

ARTÍCULO 22. El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, informará a la Legislatura del Estado sobre la celebración del o los financiamientos contratados al amparo del presente Decreto dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración de los mismos.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO. Las autorizaciones para celebrar los actos jurídicos a que hace mención este Decreto estarán vigentes hasta el día 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Finanzas elaborará un informe trimestral sobre la evolución del empréstito autorizado en el presente Decreto, en el que incluirá los mecanismos utilizados para cada crédito ya sea de restructuración o refinanciamiento, así como el costo financiero de los mismos en el ejercicio 2017 y la estimación de los subsecuentes hasta su vencimiento.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA
SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA

DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA

SECRETARIA

DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ

SECRETARIA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS